

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llevado á casa de los  
 Sres. Suscritores. . . . . Rs. vn. 24  
 Por seis idem idem. . . . . 40  
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y  
 Librería de MARTINEZ, calle de  
 San Francisco, número 16,



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de  
 porte. . . . . Rs. vn. 34  
 Por seis idem idem. . . . . 60  
 No se admitirá correspondencia que no  
 venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.**

**Hacienda.**

*Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 14 del actual ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente.

«Habiéndose concedido á la provincia de Alicante por Real órden de 4 de Marzo próximo pasado el perdon de la décima parte de un cupo de Contribucion Territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, mandando S. M. al propio tiempo se cubra su importe con el fondo supletorio de la citada Contribucion y previniéndose á esta Direccion de Real órden de fecha de ayer, que desde luego proceda á la distribucion de seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos reales que importa dicho perdon, ha acordado la misma que por esa Administracion se repartan inmediatamente los 6414 reales que han correspondido á esa provincia en los términos que previene el art. 38 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, cubriéndose en seguida la parte que toque á cada pueblo del sobrante que le resulte por su fondo supletorio de los años anteriores ó el actual.»

Igualmente ha comunicado la referida Direccion general con fecha 15 del presente mes á esta dependencia, la orden cuyo tenor es el siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con fecha de ayer á esta Direccion general, lo que sigue.—Excmo. Sr.—No habiéndose abonado todavía á muchos pueblos el sobrante de su fondo supletorio de los años de 1849 y 1850, segun lo que V. E. manifiesta en 21 del mes anterior, y habiéndose cobrado en otros la cantidad repartida en el actual por igual concepto apesar de lo dispuesto sobre el particular en Real órden de 16 de Abril del mismo, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, que por las Administraciones de Contribuciones Directas, se practique inmediatamente una liquidacion general de lo que deba abonarse á cada pueblo por su fondo supletorio de 1849, 50 y 51 deducido el importe de las par-

tidas fallidas, perdones y rebajas debidamente acordadas por cualquiera de estos tres años que á la sazón estén sin cubrir, á fin de que el sobrante que les resulte se les deduzca á menos repartir del cupo de contribucion Territorial que para el año próximo se les señale, expresando su importe en el reparto del cupo provincial para conocimiento de los contribuyentes. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y que dicte las disposiciones convenientes para su cumplimiento. Lo que traslada á V. S. esta Direccion previniéndole: 1.º que desde luego y sin levantar mano proceda á la liquidacion general de que se trata, en la cual deben figurar las partidas fallidas, rebajas y perdones que hasta fin del mes próximo pasado se hayan declarado y concedido con arreglo á instruccion, inclusa la cantidad señalada á esa provincia, en circular de ayer, para cubrir el perdon otorgado á la de Alicante: 2.º que el sobrante que resulte á favor de cada pueblo despues de cubiertas dichas bajas, se les deduzca del cupo que les corresponda satisfacer en el inmediato por contribucion territorial sin perjuicio de repartir y hacer efectivo en el último mes del corriente año, como está mandado por la Real órden de 16 de Abril próximo pasado el importe de las partidas fallidas y perdones que puedan resultar ó concederse en el cuarto trimestre, ó sea en lo que resta del año; y 3.º por último que la parte del referido sobrante que se haya realizado ó realice hasta fin de Noviembre próximo, se aplique al cupo del año inmediato, formalizándose esta aplicacion en la cuenta de Rentas públicas del mismo mes como ingresos anticipados por cuenta del propio cupo, y cuidando V. S. se dé igual aplicacion al resto de dicho sobrante segun se vaya recaudando hasta su total cobro.»

En su consecuencia esta Oficina ha procedido á la liquidacion que se previene en la preinserta orden del 2 por ciento que existe en la Tesorería de esta provincia en clase de depósito como fondo supletorio del año actual, procedente parte del de 1850, y la parte restante mandada repartir á los Ayuntamientos para completar el expresado 2 por 100 y satisfecha por los mismos en el primer trimestre del presente año, con expresion de lo aplicado á partidas fallidas de dichos Ayuntamientos, lo que corresponde á cada uno para cubrir los 6414 reales perdonados á la provincia de Alicante, y el sobrante que resulta y se abona desde luego á los referidos Ayuntamientos en cuenta de su cupo del año próximo de 1852 á menos repartir en el mismo.



AYUNTAMIENTOS.	2 por 100 señalado por la superioridad para fondo supletorio que existe en Tesorería en clase de Depósito, según la orden de 28 de Diciembre de 1849.	Bajas de lo perteneciente á partidas fallidas en los tres primeros trimestres de 1851.	Idem de lo que ha tocado á cada pueblo para suplir los 6414 reales cargados á esta provincia con destino á cubrir la condonacion hecha á la de Alicante.	Líquido existente en las arcas del Tesoro, á menos repartir por los ayuntamientos de la provincia en el cupo de contribucion territorial de 1852.
Arenas.....	596 13	» »	41 29	354 18
Alfoz de Lloredo.....	722 29	» »	76 11	646 18
Ampuero.....	334 5	» »	35 9	298 30
Anievas.....	211 24	» »	22 12	189 12
Argoños.....	154 25	» »	14 7	120 18
Arnuero.....	456 10	» »	48 6	408 4
Arredondo.....	259 21	» »	25 10	214 11
Astillero.....	82 25	» »	8 25	74
Bárcena de Pié de Concha.....	100 25	» »	10 21	90 4
Bárcena de Cicero.....	465 31	» »	49 6	416 25
Bareyo.....	308 18	» »	32 19	275 53
Cabezón de Liébana.....	948 22	» »	100 5	848 17
Cabezón de la Sal.....	873 25	» »	92 8	781 17
Camargo.....	858 5	» »	90 20	767 19
Camaleño.....	960 25	» »	101 15	859 10
Campó de Yuso.....	561 13	» »	59 9	502 4
Campó de Suso.....	787 27	» »	83 6	704 21
Castes con Cohicillos.....	280 13	» »	29 20	250 27
Castañeda.....	344 20	» »	36 13	308 7
Carro ó Cillerigo.....	1094 16	» »	114 19	979 51
Castro-Urdiales con Oriñón.....	653 25	» »	69 1	584 24
Cayón.....	486 3	» »	51 11	434 26
Cieza.....	321 6	» »	33 31	287 9
Colindres.....	249 17	» »	26 11	223 6
Comillas con Ruiseñada.....	299 29	» »	31 22	268 7
Corvera.....	723 1	» »	76 11	646 24
Corrales de Buelna.....	403 9	» »	42 19	360 24
Enmedio.....	726 17	» »	76 24	649 27
Entrambas-aguas.....	567 6	» »	59 30	507 10
Escalante.....	265 31	» »	28 2	237 29
Espinama.....	229 23	» »	24 8	205 15
Guriezo.....	567	» »	59 29	507 5
Herrerías.....	224 8	» »	23 23	200 19
Hazas en Cesto.....	244 14	» »	25 27	218 21
Lamason.....	170 11	» »	17 33	152 12
Laredo.....	834	» »	88 2	745 32
Liendo.....	373 27	» »	39 23	336 4
Limpías.....	354 6	» »	35 9	298 31
Liérganes.....	446 30	» »	47 6	399 24
Los Carabeos.....	204 4	» »	21 18	182 20
Los Tojos.....	411	» »	43 11	367 23
Luenta.....	316 14	» »	33 12	283 2
Lloreda.....	285 24	» »	30 5	255 19
Marina de Cudeyo.....	631 3	» »	66 21	564 16
Marquesado de Argueso.....	390 11	» »	41 7	349 4
Marrón y Udalla.....	183 27	» »	19 13	164 14
Mazcuerras.....	802 21	» »	84 25	717 30
Medio Cudeyo.....	506 4	» »	53 14	452 24
Meruelo.....	278 23	» »	29 14	249 9
Miengo.....	306 10	» »	32 11	273 33
Miera.....	207 26	» »	21 31	185 29
Molledo.....	603	» »	63 29	541 5
Noja.....	111 4	» »	11 24	99 14
Ongayo.....	498 27	» »	52 22	446 5
Penagos.....	369 3	» »	38 33	330 4
Peñarrubia.....	122 7	» »	12 30	109 11
Pesaguero.....	566 28	» »	59 29	506 33
Pesquera.....	109 23	» »	11 19	98 4



AYUNTAMIENTOS.	2 por 100 señalado por la superioridad para fondo supletorio que existe en Tesorería en clase de Depósito, según la orden de 28 de Diciembre de 1849.	Bajas de lo perteneciente a partidas fallidas en los tres primeros trimestres de 1851.	Idem de lo que ha tocado á cada pueblo para suplir los 6414 reales cargados á esta provincia con destino á cubrir la condonacion hecha á la de Alicante.	Líquido existente en las arcas del Tesoro, á menos repartir por los ayuntamientos de la provincia en el cupo de contribucion territorial de 1852.
Pielagos	1486 25		155 33	1330 26
Polanco	207 5		21 29	185 10
Polaciones	243 7		25 23	217 18
Potes	387 29		40 32	346 31
Puente-Viesgo	709 1		74 29	634 6
Pujayo	73 4		7 24	65 14
Ramales	230 9		24 10	205 33
Rasines	325 9		34 11	290 32
Reocin	774 27		81 27	693
Reinosa	904 18		95 17	809 1
Rionansa	395 21		41 26	353 29
Rioseco	39 28		4 7	35 21
Riotuerto	408 12		43 4	365 8
Rivamontan al Mar	491 13		51 30	439 17
Rivamontan al Monte	465 14		49 4	416 10
Riovaldeigüña	146 9		15 15	130 28
Ruente	547 7		57 26	489 15
Ruiloba	223 24		23 21	200 3
Ruesga	517 3		54 20	462 17
Sámano	466 6		49 7	416 33
Santander	9241 13	698 29	975 28	7566 24
Santa Cruz de Bezana	502 9		53 1	449 8
San Felices de Buelna	386 22		40 28	345 28
San Miguel de Aguayo	147 24		15 20	132 4
San Pedro del Romeral	556 27		58 21	498
San Roque de Riomiera	344 31		36 14	308 17
Santiurde de Reinosa	221 1		23 11	197 24
Santiurde de Toranzo	447 24		47 9	400 15
Santillana	731 20		77 8	654 12
Santoña	398 13		42 2	356 11
San Vicente de Leon y los Llares	48 13		5 3	43 10
San Vicente de la Barquera	303 11		32 11	271 11
Saro	348 9		36 26	311 17
Selaya	399 22		42 6	357 16
Seña	54 11		5 25	48 20
Soba	1111 19		116 12	995 7
Solórzano	218		23	195
Torrelavega	1160 13		121 17	1038 30
Tresviso	36 23		3 24	30 33
Tudanca	239 23		25 10	214 13
Valdáliga	761 8		80 12	680 30
Valdeolea	672 9		70 33	601 10
Valdeprado	166 3		17 18	148 19
Valderredible	1927 25		202 18	1725 7
Val de San Vicente	687 11		72 19	614 26
Valle	715 29		75 20	640 9
Vega de Liébana	1113 25		117 11	996 14
Vega de Pas	912 29		96 13	816 16
Viérnoles	134 8		14 5	120 3
Villaescusa	449 5		47 14	401 25
Villacarriedo	754 32		79 24	675 8
Villafuere	436 26		46 4	390 22
Villaverde de Trucios	168 14		17 26	150 22
Voto	755 26		79 27	675 33
Totales	60790 29	698 29	6414	53678

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para gobierno de los Ayuntamientos de la misma. Santander 30 de Setiembre de 1851.—Tomás C. Agüero.



## Hacienda.

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 2 de Octubre último se me dice lo que sigue.

»Con esta fecha digo al Administrador de los derechos de puertas de Barcelona lo siguiente.—Se ha enterado esta Direccion general de lo expuesto por V. en oficio de 26 del próximo pasado acerca de los perjuicios que resultan á la Hacienda de que en esa capital se cobren los derechos en vivo, ó por cabezas á los ganados vacuno, lanar y de cerda que se introducen en ella para el consumo, y sobre la conveniencia de que se adopte una medida para que los adeudos de los mismos ganados se verifiquen en muerto ó por libras. En su vista teniendo ademas presentes las reiteradas instancias hechas por la Diputacion provincial de Teruel á nombre de los ganaderos y por otras corporaciones locales de las demas provincias limítrofes á las de Cataluña, en representacion de la industria pecuaria en general y de los tratantes en ganados, en solicitud de que los derechos de consumo sobre carnes se efectúen en Barcelona y Valencia por libras ó en muerto y no por cabezas ó en vivo no solo porque asi está mandado respecto á otras poblaciones, sino porque solo asi tambien es como pueden concurrir á los mercados de dichas dos ciudades los ganados de las provincias indicadas y de otras del interior del Reino sin la notable desventaja que en sí llevan los adeudos en vivo, pues que para esto se escojen é introducen los ganados mayores, mejor cebados y por lo tanto de mas peso: Considerando que la tarifa de derechos de consumo sobre especies determinadas, al señalarlos diferentes á las carnes en vivo y á las en muerto, de conformidad con la instruccion de 23 de Mayo de 1845, si bien deja á los introductores la facultad de optar por los adeudos en uno ú otro concepto no envuelve ni ha podido envolver la idea de aminorar el gravámen segun el distinto estado en que se introduzca al consumo la especie gravada sino única y exclusivamente la de asegurar alguna parte del impuesto cuando los ganados se introducen no para matarlos y darlos al consumo desde luego, sino para criarlos ó cebarlos, y la de facilitar el tráfico y las operaciones de adeudo siempre que no sean perjudicados los intereses de la Hacienda y de los partícipes: Considerando que los adeudos en vivo sobre carnes producen en Barcelona y Valencia los perjuicios indicados, ademas de los que ocasionan á los ganaderos de las provincias comarcanas que no siempre pueden presentarlos en los mercados respectivos del tamaño y con iguales ventajas que los que se crian y ceban en los países mas inmediatos á las dos capitales: Considerando que es un deber de la Administracion superior proteger la industria pecuaria y el tráfico de ganados en general en cuanto le sea permitido hacerlo dentro del espíritu bien entendido de las instrucciones y tarifas vigentes: Considerando que los adeudos en muerto sobre carnes quitan todo motivo justo de reclamaciones por la perfecta igualdad que con ellos se introduce para el pago del impuesto entre los ganados de una misma especie, cualesquiera que sean por otra parte las circunstancias y procedencia de los mismos ganados: Considerando por úl-

timo que por razones idénticas á las que van manifestadas adeudan por libras las carnes en esta corte, en Cádiz, en Málaga y en otras poblaciones del interior del Reino, sobre todo las de los ganados que se degüellan en mataderos públicos y se introducen como objeto de especulacion para la venta en puestos al por menor, ha acordado la Direccion prevenir á V.: 1.º que se sustituyan en esa capital los adeudos en vivo ó por cabezas sobre carnes de ganados vacuno, lanar, de cerda y de las demás clases determinadas por la tarifa de 25 de Febrero de 1848, con la exaccion de derechos en muerto ó por libras. 2.º Que se exijan en la misma forma los arbitrios municipales y provinciales que se hallen concedidos ó se concedan y el particular para carreteras del principado: 3.º Que la medida se entienda aplicable á las carnes de toda clase de ganados que se degüellan en los mataderos públicos cualquiera que sea el destino que despues se les dé: 4.º Que solo se exceptúen de la regla los ganados que introduzcan los vecinos particulares para cebarlos, matarlos y consumirlos en sus propias casas: 5.º Y últimamente, que para poner en práctica estas medidas acuda V. al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que se sirva anunciarlas al público por medio del Boletín oficial, previniendo que empezarán á regir á los 15 dias despues del anuncio. Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial y prevenir á esa Administracion de Contribuciones Indirectas que la dé cumplimiento tan pronto como trascurren 15 dias contados desde el de la publicacion si fuese que no se vinieran practicando los adeudos de las carnes del modo que se prescribe en la órden inserta.»

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos que se expresan en la precedente circular, cuyo cumplimiento tendra lugar transcurridos que sean 15 dias á contar desde esta fecha. Santander 7 de Noviembre de 1851.—Dionisio Gainza.

*Comision provincial de Instruccion primaria de Valladolid.*

Las oposiciones para proveer la escuela de niños de Valdes-destillas, principiaron el dia 9 de Diciembre á las 9 de la mañana en el Gobierno de esta provincia.

La dotacion consiste en 3000 rs. anuales, casa, y los niños pagarán por retribucion 4 mrs. al mes que se evalúan en 100 rs.

Los opositores se inscribirán con seis dias al menos de anticipacion en esta Secretaria, presentando los documentos, que marca el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Valladolid 21 de Octubre de 1851.—El presidente, J. Guanzo.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del ayuntamiento de Castañeda, compuesto de 180 vecinos, cuya dotacion consiste en 6000 rs. anuales pagados por la corporacion municipal, en metálico y especie.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á citado ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la fecha. Castañeda 6 de Noviembre de 1851.—Ciriaco de la Pedrosa.

SANTANDER: IMPRENTA DE MARTINEZ.